001050/2024

Comodoro Rivadavia, 28 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/<Persona 2> s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)", Expte. N° 1050/2024,** venido del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 328/2016), por haber interpuesto la actora (ID1492251) recurso de apelación contra la resolución de fecha 06/09/24, que en lo pertinente aprobó parcialmente la liquidación practicada por la contadora en fecha 15/05/24 en cuanto a la determinación de capital e intereses.

I. En su memoria (ID1706142) sostiene que se agravia porque no la resolución no hace lugar al pedido de aplicación del art. 770 del CCCN. Dice que al ser los reclamos laborales de carácter alimentario rige la verdad material sobre la formal. Dice que al no solicitar en la demandada la capitalización, no es obstáculo para solicitarlo con posteridad.

Agrega que el art. 770 del CCCN establece que procede la capitalización de los intereses en diversas etapas del procedimiento y dicho pedido no está condicionado a la demandada exclusivamente, y por lo tanto no se debe distinguir donde la ley no distingue y que todo lo que no está prohibido está permitido. Dice que la resolución es confiscatoria, lesiona el derecho de propiedad, la defensa en juicio y la igualdad de las partes. Aduce que la doctrina y jurisprudencia establecen el derecho de solicitar la capitalización después de promovida la demanda.

Los agravios son contestados por el demandado, mediante presentación electrónica ID1736037, peticionando el rechazo el recurso y efectúa reserva de caso federal.

II. La sentencia definitiva N°155/23 hizo lugar parcialmente a la demandada y condenó al demandado a abonar diferencias de haberes e indemnización final y por <Persona 3>, con más los intereses, debiendo descontarse la suma de $72.305 y las percibidas por fondo de desempleo debidamente actualizadas, sentencia modificada por este Tribunal (SD 26/2024/L) en cuanto a los períodos correspondientes a la indemnización por antigüedad.

Practicada la liquidación por la perita es impugnada por ambas partes. La actora menciona sólo la no aplicación del art. 770 CCCN.

Cabe señalar que "la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

De allí, que, si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por la magistrada ha sido rebatido.

Dista de ser una crítica razonada y concreta de los fundamentos del fallo. Refuta con expresiones dogmáticas no referidas al caso.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha sostenido en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor.

III. Sin imposición de costas y sin regulación de honorarios a la letrada por resultar inoficiosa su labor (art. 3).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID1492251) contra la resolución de fecha 06/09/24.

2) Sin imposición de costas y regulación de honorarios, conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°179 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS